



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 6 No 8-31, piso 1  
Telefax. (8) 592-7348

**Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)**

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00187,00
	Clase:	CIVIL - VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ELISAUL PINTO GARCÍA	
DEMANDADOS:	FUNDACIÓN CLÍNICA LETICIA	
DECISIÓN:	POR NOTIFICADOS	

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0004**

Se tiene que, el representante de la parte demandante allegó una serie de documentos, vía correo electrónico<sup>1</sup>, referenciados como "*Memorial aportando notificaciones*", solicitando tener por notificados a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en correspondencia con el artículo 08° de la Ley 2.213 de 2.022.

Por lo tanto, se tiene que, mediante certificaciones que datan del pasado 10 de noviembre, la empresa Servientrega S.A. hizo constar que<sup>2</sup>, en dicha fecha la parte accionante envió dos mensajes de datos a la Fundación Clínica Leticia S.A., los cuales fueron recibidos ese mismo día uno en cada una de las siguientes direcciones de correo electrónico: [contabilidad@fundacionclinicaleticia.com.co](mailto:contabilidad@fundacionclinicaleticia.com.co), [gerencia@fundacionclinicaleticia.com.co](mailto:gerencia@fundacionclinicaleticia.com.co), que se encuentran contenidas en el certificado de existencia y representación de la demandada<sup>3</sup>.

La finalidad de dichos mensajes fue realizar la notificación personal del auto interlocutorio 0293 que data del fenecido 04 de noviembre de 2.022, a la demandada, con plena sujeción a la normatividad vigente<sup>4</sup>, teniendo de presente que ella ya contaba con el escrito demandatorio y sus anexos,

<sup>1</sup>Recibido el 23 de noviembre de 2.022.

<sup>2</sup>Certificaciones de envío de mensajes de datos No. 484.649 y 484.650, respectivamente.

<sup>3</sup>Certificado de existencia y representación expedido el 20 de septiembre de 2022, a las 10:26:56, por la Cámara de Comercio del Amazonas, con el código de verificación y1m6JMyMxe.

<sup>4</sup> Artículo 8° de la Ley 2.213 de 2.022.

desde el pasado 10 de octubre; pues en tal fecha, dichos documentos le fueron enviados a los referidos correos electrónicos<sup>5</sup>.

Adicionalmente, al observar las certificaciones de trazabilidad emitidas por la empresa postal Servientrega, en conjunto la emitida por Interrapidísimo, con la misma finalidad y de manera física; debidamente allegadas al libelo, respecto de dichos envíos notificativos, se constata que los mensajes enviados fueron debidamente recibidos por la demandada el mismo 10 de noviembre de 2.022, de acuerdo al acuso de recibo emitido, en suma de la lectura de dicha certificación, teniéndose consecuentemente por notificada el día 16 de noviembre de la misma anualidad<sup>6</sup>.

Por lo tanto, habrá de tenerse a la Fundación Clínica Leticia, debidamente notificada de forma personal<sup>7</sup> la nombrada providencia, desde el día 16 de noviembre de 2.022, acarreando las consecuencias naturales que tal situación suscita.

Sin embargo, tal situación no obsta para indicar que, también se evidencia que dentro del expediente obra una constancia titulada "*Notificación Personal del auto interlocutorio No. 0293 mediante el cual se admitió la demanda 2022-00187-00*", suscrita por la representante legal de la demandada, el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), quien compareció a este Despacho.

No obstante, tal situación no ofrece resistencia alguna para continuar teniendo por notificado a la Clínica Leticia en la fecha antes indicada; es decir, desde el pasado 16 de noviembre de 2.022.

Esto dado que, habrá de prevalecer, o tenerse como tal, la primera actuación surtida al respecto, en aplicación del principio "*prior in tempore potior in iure*"; no teniéndose como tal la realizada o practicada por el Despacho, el pasado 16 de noviembre de la anterior anualidad.

Ante la situación presentada, habrá de tenerse como no contestada la demanda interpuesta, soportando las consecuencias inevitables provenientes de tal condición.

Lo anterior, con plena observancia de los actuales lineamientos normativos referentes al tema.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

#### **RESUELVE:**

**1º)** Por lo expuesto, tener por NOTIFICADA PERSONALMENTE a la FUNDACIÓN CLÍNICA LETICIA desde el 16 de noviembre de 2.022.

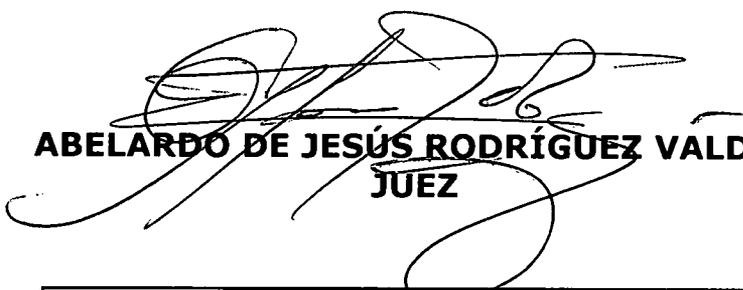
<sup>5</sup> Artículo 06° de la Ley 2.213 de 2.022.

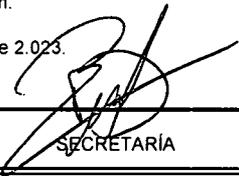
<sup>6</sup> Artículo 08° *ejusdem*.

<sup>7</sup> Artículo 06° *ejusdem*.

2º) Por último, tener por NO CONTESTADA la demanda en cuestión, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS**  
**JUEZ**

<b>CERTIFICA</b>
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>02</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
FECHA <u>23</u> de enero de 2.023.
 SECRETARÍA